

# ***Ley para Derogar la Ley 184-1974 que Autorizaba la Emisión de Pagarés con el Respaldo de Deudas Contributivas Vencidas y Pendientes de Cobro, para Cubrir Gastos Ordinarios Recurrentes en el Presupuesto Gubernamental***

Ley Núm. 104 de 25 de mayo de 2006

Para derogar la [Ley Núm. 183 de 23 de julio de 1974, según enmendada](#) y para autorizar el refinanciamiento de deuda emitida al amparo de dicha Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [Ley Núm. 183 de 23 de julio de 1974, según enmendada](#), autoriza al Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, a tomar dinero prestado, con el respaldo de deudas contributivas vencidas y pendientes de cobro, para cubrir gastos ordinarios recurrentes en el presupuesto gubernamental. La aprobación de esta Ley vino precedida por una [Opinión del Secretario de Justicia \(Núm. 1974-15\) de 21 de mayo de 1974](#) en la cual se indica, luego de citar un intercambio ocurrido en la Convención Constituyente, que las contribuciones vencidas por cobrar constituyen un “recurso” del Estado y que el mismo puede servir como base para un financiamiento que permita confeccionar un presupuesto “balanceado”.

Este mecanismo, aunque fuese permitido constitucionalmente, adolece de serios problemas prácticos. Por un lado, si el Departamento de Hacienda tiene deudas contributivas que no ha podido cobrar esto puede deberse a una de dos razones. En primer lugar, podría ser que las mismas son incobrables, en cuyo caso, tomar dinero prestado contra ellas podría agravar la situación fiscal del gobierno, pues no se recibiría el dinero de las contribuciones y, a la misma vez, se tendrían que utilizar fondos destinados para otros propósitos para, en su lugar, pagar el financiamiento que no podría sarcirse del producto del cobro que nunca se recibiría. En segundo lugar, si las deudas contributivas son perfectamente cobrables, parecería más eficaz que el Departamento de Hacienda dedique los esfuerzos a cobrarlas en lugar de ponerse a tomar dinero prestado contra ellas, pues esto le produciría los mismos fondos al erario, sin los riesgos antes discutidos.

Por otro lado, el uso repetido de este mecanismo de financiamiento ha sido utilizado en los años recientes para permitirle al gobierno mantener un ritmo de gastos ascendentes y en exceso de sus ingresos recurrentes. Como resultado, durante los últimos años, el gobierno no ha tomado las acciones necesarias para controlar los gastos públicos y reducir el gigantismo gubernamental.

Durante los años fiscales recientes, se ha aumentado el presupuesto gubernamental utilizando deudas y partidas de ingresos no recurrentes. De esta forma, se han aprobado presupuestos más altos de los que pueden ser sustentados por los ingresos recurrentes disponibles. Para evitar esta práctica que se aparta de las más sanas políticas de administración pública, esta Asamblea Legislativa entiende necesario prohibir el uso de préstamos ni ningún otro mecanismo de financiamiento para asignaciones de gastos ordinarios. A esos efectos, se deroga la [Ley Núm. 183 de 23 de julio de 1974, según enmendada](#), que de otra forma podría permitir el uso de este mecanismo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — Se derogan las disposiciones de la [Ley Núm. 183 de 23 de julio de 1974, según enmendada](#).

**Artículo 2.** — **Autorización de Negociación de Nuevos Términos** (13 L.P.R.A. § 57 nota)

Se autoriza al Secretario del Departamento de Hacienda y al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a renegociar los términos de los balances vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley con respecto a los siguientes pagarés emitidos al amparo de la [Ley Núm. 183 de 23 de julio de 1974, según enmendada](#).

<u>Cantidad Original</u>	<u>Fecha de Cierre</u>	<u>Fecha de Vencimiento</u>
\$250,000,000	27 de junio de 2003	30 de junio de 2008
\$233,000,000	29 de junio de 2004	31 de julio de 2009
\$550,000,000	28 de octubre de 2004	30 de junio de 2014

**Artículo 3.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—PRESUPUESTO](#).